Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 54-810-4089-001-2014-00079-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso de **SUCESION** instaurado por GLADYS MARIA GARCÍA QUINTERO**,** Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMILIANO ROPERO GUERRERO y LUCIA GUERRERO DE ROPERO (q.e.p.d.). informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por COMUN ACUERDO entre las partes. Sírvase disponer.

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones procesales se encuentra Acuerdo Extrajudicial firmado ante el Notario Cuarto de Cúcuta, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la señora GLADYS MARIA GARCÍA QUINTERO identificada con C.C. No. 37.179.679 de Tibú, y en representación de su menor hijo JUAN CARLOS ROPERO GARCÍA y la firma de su otro hijo el señor JOSE LUIS ROPERO GARCÍA identificado con cedula No. 1.093.904.471 de Tibú, donde solicitan dar por terminado el proceso radicado 54-810-4089-001-2014-00079-00. Donde manifiesta que no le asiste interés sobre los bienes relictos de los causantes EMILIANO ROPERO GUERRERO y LUCIA GUERRERO DE ROPERO (q.e.p.d.).

Siguiendo con el estudio del expediente se encuentra en fecha siete (7) de diciembre de 2023, la ratificación del acuerdo de terminación del proceso por común acuerdo firmado por los herederos y autenticado ante notaría por los señores ALIRIO ROPERO GUERRERO, RAMON EDUARDO ROPERO GUERRERO, MARIA BELEN ROPERO GUERRERO, PEDRO ELIAS ROPERO GUERRERO, ALEXANDER ROPERO GUERRERO Y ANGEL FABIAN QUINTERO ROPERO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en fecha cuatro (4) de marzo de 2024, se reitera la solicitud de terminación por parte del abogado Jorge Julián Caicedo Gutiérrez, este despacho considera darle legitimidad al acuerdo allegado, por tanto, procederá a dar por terminado el proceso y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas que se hayan decretado en el mismo.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR COMUN ACUERDO ENTRE LAS PARTES el presente proceso de sucesión**,** seguido por GLADYS MARIA GARCÍA QUINTERO**,** en representación de sus hijos**,** a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMILIANO ROPERO GUERRERO y LUCIA GUERRERO DE ROPERO (q.e.p.d.). conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta del presente proceso, para lo cual por secretaría de libraran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR el Desglose a costa de la parte interesada, previo pago de expensas de documentos originales aportados en el proceso de la referencia

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(12) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.***

La secretaria
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a178b49054678e1f647a4dae8ac25299e5f94ca7c685ab542fe84ed8fbc2df6**

Documento generado en 11/03/2024 05:35:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SERVIDUMBRE PETROLERA
Demandante: ECOPETROL S.A. a través de apoderado judicial
Demandado: LILIANA ROJAS
Radicado: 54-810-4089-001-2022-00210-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de vinculación al presente proceso, formulada por el señor ALVARO GALVIS ROLÓN, quien en su condición de propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-119443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, argumentando que en su predio no figura la inscripción de la demanda y que se debe citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, que se le explique las razones por las que no se le quiere vincular y porque se le notifica providencia del 12 de diciembre de 2023.

Del escrito en mención el apoderado de la demandante formula oposición porque en su sentir el señor GALVIS ROLÓN carece de legitimación.

En consecuencia, el Despacho procede a decidir el recurso que hoy llama nuestra atención:

CONSIDERACIONES. -

Sea lo primero señalar que en materia procesal NO TIENE CABIDA EL DERECHO DE PETICIÓN, por cuanto se debate un derecho y para ello las partes y demás sujetos deben hacer uso de las herramientas que brinda el procedimiento.

De otra parte, existen en materia procesal unos PRINCIPIOS que se denominan la CONSONANCIA y la CONGRUENCIA, que le imponen un deber al Juez de fallar únicamente con relación a lo pedido en la demanda, por lo que al revisar el libelo demandatorio ECOPETROL demanda a la señora LILIANA ROJAS como titular de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-119444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en tanto que el del señor ALVARO GALVIS ROLON, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-119443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, es decir, DOS PREDIOS COMPLETAMENTE DIFERENTES, y en este sentido le asiste razón al apoderado de ECOPETROL S.A., que en este proceso el señor GALVIS ROLON no está legitimado, razón más que válida para denegar su vinculación al proceso, por cuanto la orden impartida y la Litis se centra en inmueble diferente al de la propiedad del peticionario, y así se dirá en la parte resolutiva del presente auto.

Ahora, el señor GALVIS ROLON solicita se le explique porque se le notifica auto por estado, para lo cual advierte el Juzgado que lo que se dispuso fue dar cumplimiento a una orden impartida en el presente proceso, únicamente para que la entidad demandante pueda EJECUTAR la obra sobre la que recae la SERVIDUMBRE, orden que solo recae sobre el inmueble de propiedad de la demandada LILIANA ROJAS, el que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-119444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en este sentido es la orden, NUNCA para ejecutar obra alguna sobre el predio del peticionario, luego si él ejerce oposición solo será en el predio de su propiedad, pero como se advierte, la orden impartida es respecto del inmueble de la demandada, por lo que se mantendrá la orden, haciendo la salvedad que la misma es sobre el inmueble con la matrícula

inmobiliaria No. 260-119444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, tal como se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander,** procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

PRIMERO: PONER DE PRESENTE AL SEÑOR ALVARO GALVIS ROLON que en los procesos judiciales no tiene cabida el DERECHO DE PETICIÓN, salvo que se trate de actuaciones ajenas al objeto de la Litis.

SEGUNDO: **NEGAR LA VINCULACIÓN AL PRESENTE PROCESO AL SEÑOR ALVARO GALVIS ROLON** por cuanto no tiene legitimación para intervenir en él, toda vez que él no tiene título de dominio o derecho real sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Advertir que la orden impartida con anterioridad se limita exclusivamente al inmueble de la demandada identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-119444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: En firme el presente auto, continúese el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(12) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.***

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec624789bb7df437e4cad046058c447e407becaad33cf1ad4d47e30c1d74939**
Documento generado en 11/03/2024 05:34:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
RADICADO: **54-810-4089-001-2023-00116-00**
DEMANDANTE: **ARTURO GALVIS BUITRAGO Y SANDRA GALVIS GALVIS**
DEMANDADO: **LUIS DOMINGO DIEZ GALVIS C.C. No 13.222.968; BLANCA MARINA AMESTICA CASTILLO No 60.423.528 y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN.**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Estudiado el diligenciamiento de la referencia, y constatado el estado procesal del mismo, es por lo que, procede el despacho a fijar fecha para el día **TRES (03) DE ABRIL DE 2024 A LAS NUEVE (09:00 A.M.)**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes y a los apoderados judiciales que la diligencia se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente, se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(12) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.***

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Saul Antonio Medina Estupiñan

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf4499707abf233a5663d12e25b5de77affba1e6f9b5e752bb8e5c5de15b82e**

Documento generado en 11/03/2024 05:19:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-810-4089-001-2024-00048-00
DEMANDANTE: ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA
DEMANDADO: GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS

Al despacho del señor Juez, la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** seguida por **ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA**., a través de apoderado judicial, contra **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS.** informando que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase Disponer.

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** seguida por **ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA**., a través de apoderado judicial, contra **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS,** para resolver sobre su rechazo por no subsanar dentro de los términos concedidos para tal fin.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el 29 de febrero de 2024, se dispuso a inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante no allegó subsanación dentro del término establecido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBU,** Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** seguida por **ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA**., a través de apoderado judicial, contra **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al demandante sobre esta decisión, Déjese constancia de su comunicación.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese lo actuado del expediente, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(12) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.***

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d640f4618b0b1b033ecd43bdca4cbabc1c0eb6682c08dd80e1b621c6a605d4**
Documento generado en 11/03/2024 05:37:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica